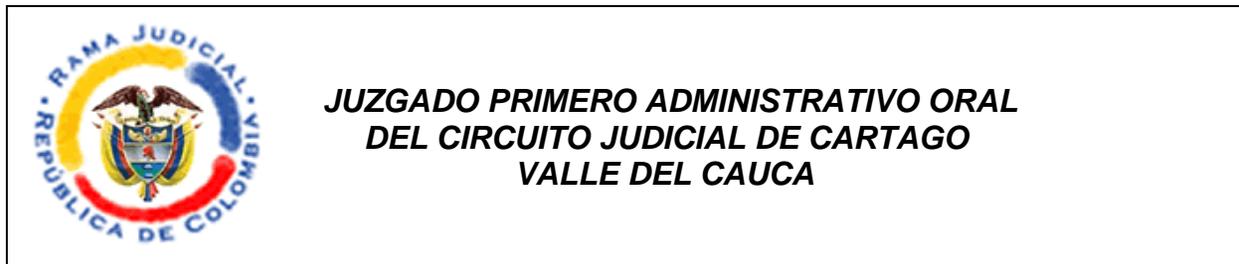


Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 10 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 659

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00288-00
DEMANDANTE	MARIO MURCIA GAITÁN
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir a la “Capacitación Acuerdo de Calificación de Servicios” la que se llevará a cabo en el Palacio Nacional de Cali – Valle del Cauca, el día 15 de agosto de 2019, dada la circular No. CSJVAO19-1044 del 10 de julio de 2019.

Dado lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 10 de la mañana, y dispone citar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el jueves 12 de diciembre de 2019 a las 10 A.M., en los mismos términos y con las mismas advertencias señaladas en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fl. 422).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

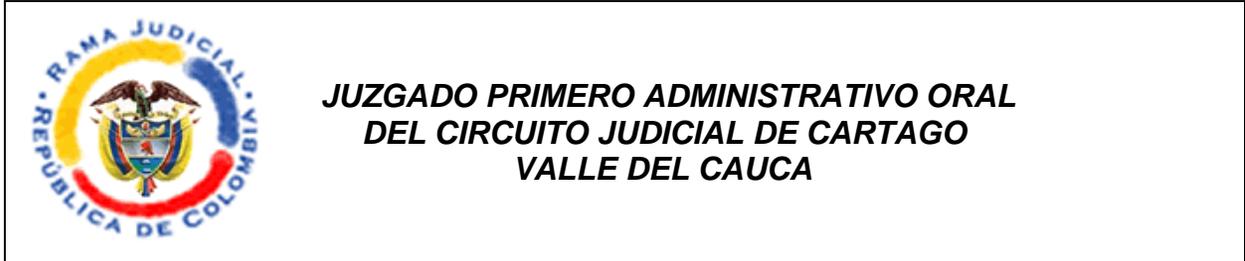
Cartago-Valle del Cauca, 12/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 660

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00299-00
DEMANDANTES	NELLY BARRERO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez debe asistir a la “Capacitación Acuerdo de Calificación de Servicios” la que se llevará a cabo en el Palacio Nacional de Cali – Valle del Cauca, el día 15 de agosto de 2019, dada la circular No. CSJVAO19-1044 del 10 de julio de 2019.

Dado lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia programada para el jueves 15 de agosto de 2019 a las 2 de la tarde, y dispone citar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el jueves 12 de diciembre de 2019 a las 11 A.M., en los mismos términos y con las mismas advertencias señaladas en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fl. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/08/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 595

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00322-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 596

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00323-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

² Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 597

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00324-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

³ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 598

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00325-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁴, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁴ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 599

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00326-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁵, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁵ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 600

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00327-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁶, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁶ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 601

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00328-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁷, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁷ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 602

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00329-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁸, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁸ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha agosto 1 de 2019, el cual fue debidamente notificado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 603

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00330-00
DEMANDANTE VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S) ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 1 de agosto de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación del requisito de procedibilidad, como tampoco respecto a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de cada uno de los derechos presuntamente afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁹, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)